



Consejo Local Electoral

IEEN-CLE-010/2017

**ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL,
POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO
DE LA OFICIALIA ELECTORAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT.**

ANTECEDENTES:

1. El 10 diez de febrero del año 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, entre otras, al artículo 41, destacando la creación del Instituto Nacional Electoral y el reconocimiento de los organismo públicos locales, quienes estarán a cargo de las elecciones en las entidades federativas.
2. Con fecha 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, las cuales previamente habían sido aprobadas por el Congreso de la Unión.
3. El 30 treinta de octubre de 2015 dos mil quince, se emitió el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la designación del Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección del organismo público local electoral del Estado de Nayarit”, quienes el día 03 tres de noviembre de ese mismo año, en cumplimiento al Acuerdo mencionado, tomaron protesta de ley ante el Pleno del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
4. Con fecha 03 de noviembre de 2015, se celebró en el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, sesión solemne ante el Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, en la cual se tomó protesta Constitucional y legal al Consejero Presidente y a las y los Consejeros Electorales, iniciando con ello formalmente su encomienda.
5. El 10 de junio de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el “Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nayarit”, en materia político-electoral.



Consejo Local Electoral

6. El 5 de Octubre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el “Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit”, en materia político-electoral.

CONSIDERANDOS:

- I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero y segundo, Base V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se determinan las atribuciones que le corresponde desempeñar a los Organismos Públicos Locales dentro del marco del nuevo sistema nacional de elecciones creado a partir de la reforma Constitucional aprobada en febrero de 2014, con el objeto de estandarizar la organización de las elecciones federales y locales e incrementar los niveles de calidad de la democracia.

De igual manera, se establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que ejercerán sus funciones en las materias de: derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, la educación cívica, la preparación de la jornada electoral, la impresión de documentos, la producción de materiales electorales, el escrutinio y cómputo en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, el cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, los resultados preliminares, las encuestas o sondeos de opinión, la observación electoral y conteos rápidos, la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana, y todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la ley de la materia.

- II. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, indica que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a la propia Constitución General y lo que determinen las leyes.



Consejo Local Electoral

Asimismo, el numeral 6, del inciso c), de la fracción IV, del precepto constitucional en comento, prevé que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

- III. Que los artículos 1, y 5, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la aplicación de las normas corresponde en sus respectivos ámbitos de su competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y su Interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.
- IV. Que en términos de lo establecido en el artículo 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales contarán con un Órgano de Dirección Superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
- V. Que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 98, párrafo 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos de lo previsto en la Constitución Federal, la Ley ya referida, así como las Constituciones y las leyes locales.

Asimismo, de conformidad con el párrafo 3 del precepto legal invocado, dispone que la ley establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos y hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.
- b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales.
- c) Las demás que se establezcan en las leyes de las entidades federativas.



Consejo Local Electoral

- VI.** Que el artículo 104, párrafo 1, incisos p) de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales, ejercer la función de la oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral
- VII.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135, Apartado C, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la ley. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley.
- VIII.** Que el artículo 80 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dispone que la organización, preparación y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función pública del Estado que se ejerce a través del Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.
- IX.** Que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 81 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar en el ámbito de su competencia, la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo del Estado, así como Ayuntamientos, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto, coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; así mismo, todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, la fracción XII del precepto antes indicado, establece que es función del Instituto Estatal Electoral dar fe, a petición de los partidos políticos, de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la



Consejo Local Electoral

equidad en la contienda electoral.

- X. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 83, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Consejo Local Electoral en el ámbito de sus atribuciones, es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y se integra por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario General y los representantes de los partidos políticos y en su caso, de los candidatos independientes, y dará definitividad a las distintas etapas y actos de los procesos electorales. El Consejo Local Electoral será de carácter permanente y tiene la atribución legal de dictar los acuerdos necesarios para la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XI. Que el artículo 88, Fracción XVII, le confiere al Secretario General, la atribución de la fe pública en materia electoral, a petición de los partidos políticos, respecto a la realización de actos y hechos de naturaleza electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales, facultad que a su vez, podrá delegar de manera formal a otros servidores públicos del Instituto que estime pertinente.
- XII. Al respecto, este Órgano Superior de Dirección advierte que la función de la oficialía electoral emana del marco jurídico que fundamenta el presente Acuerdo, no obstante ello, la Ley Electoral del Estado, no desarrolla el procedimiento respectivo, por lo tanto, es menester emitir un reglamento que sea el instrumento normativo que sustente el trámite de la actividad que legalmente tiene encomendada el Instituto, consistente en ejercer la función de la fe pública respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

Con base en los Considerandos anteriores es dable proponer el Reglamento de la Oficialía Electoral en los siguientes términos:

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA OFICIALIA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO DE LA FUNCIÓN



Consejo Local Electoral

DE OFICIALIA ELECTORAL

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de Oficialía Electoral por parte de los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, así como las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la propia función, así como el acceso de los partidos políticos y en su caso a los candidatos independientes a la fe pública electoral.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) **Acto o hecho:** Situación o acontecimiento que genere consecuencias exclusivamente de naturaleza electoral y que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la función de Oficialía Electoral;
- b) **Consejo Local:** Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit;
- c) **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Nayarit;
- d) **Fe pública:** Atribución del Estado ejercido a través del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para garantizar la certeza de determinados actos o hechos de naturaleza electoral; que por su calidad de autoridad en la materia electoral sus aseveraciones tiene la virtud de garantizar mediante formalidades determinadas, su autenticidad.
- e) **Petición:** Solicitud por escrito y conforme a los lineamientos establecidos por el presente Reglamento, presentada ante el Instituto, para que ejerza las funciones legalmente establecidas que le corresponde como Oficialía Electoral;
- f) **Secretaría:** Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit;
- g) **Secretario:** Secretario General del Instituto Estatal Electoral;
- h) **Jurídico:** La Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit;
- i) **Unidad técnica:** Órgano en el cual recae la función de la Oficialía Electoral.
- j) **Candidato(a) Independiente:** ciudadano(a) que obtenga por parte la autoridad electoral el acuerdo de registro habiendo cumplido con los requisitos que establece la Ley Electoral del Estado de Nayarit.



Consejo Local Electoral

Artículo 3. La Oficialía Electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto a través del Secretario General, de los secretarios de los Consejos Municipales, así como de los servidores públicos en quienes, en su caso, se delegue esta función, respecto de actos o hechos de naturaleza exclusivamente electoral.

La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los Consejos Municipales para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito territorial de actuación y como parte de su deber de vigilar el Proceso Electoral.

Artículo 4. La función de Oficialía Electoral tiene por objeto:

- I.- Dar fe de actos o constatar hechos exclusivamente de naturaleza Electoral, que pudieran constituir una infracción a la Ley Electoral del Estado de Nayarit;
- II.- Evitar, a través de sus certificaciones que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral; y,
- III.- Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos en el ámbito de competencia del Instituto.
- IV.- Certificar cualquier acto o hecho relacionado con las atribuciones del Instituto, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 5. Las actividades de la función de la Oficialía Electoral, se regirán por los principios rectores de la actividad electoral como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia, máxima publicidad y objetividad, además en la función de la Oficialía Electoral deben observarse los siguientes principios:

- a) **Inmediación.** Implica la presencia física, directa e inmediata de los servidores públicos que ejercen la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan;
- b) **Idoneidad.** La actuación de quien ejerza la función de Oficialía Electoral ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto;



Consejo Local Electoral

- c) **Necesidad o intervención mínima.** En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a los particulares;
- d) **Forma.** Para su validez, toda actuación propia de la función de Oficialía Electoral ha de constar por escrito;
- e) **Autenticidad.** Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;
- f) **Garantía de seguridad jurídica.** Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como al solicitante de la misma, pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye al orden público y a dar certeza jurídica; y,
- g) **Oportunidad.** La función de Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar. Lo que implica constatar los hechos antes de que se desvanezcan.

Artículo 6. La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a los principios de la función electoral.

Artículo 7. Para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral se deberá observar lo siguiente:

- I.- Que toda petición cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, para su trámite;
- II.- El respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos;
- III.- No limitar el derecho de los partidos políticos o candidatos independientes para solicitar los servicios de notarios públicos por su propia cuenta; y
- IV.- La función de Oficialía Electoral no limita la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la autoridad electoral durante el desarrollo de la Jornada Electoral.

TITULO SEGUNDO DE LA OFICIALIA ELECTORAL



Consejo Local Electoral

CAPÍTULO PRIMERO COMPETENCIA PARA REALIZAR LA FUNCIÓN DE OFICIALIA ELECTORAL

Artículo 8. El Secretario podrá delegar la facultad a servidores públicos del Instituto.

La delegación procederá, entre otros casos, para constatar actos o hechos referidos en peticiones planteadas por partidos políticos o candidatos independientes.

Artículo 9. La delegación que realice el Secretario, al personal del Instituto para desempeñar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral será por acuerdo escrito.

Artículo 10. Los servidores públicos en quienes recaiga la delegación, deberán fundar su actuación en el acuerdo delegatorio del Secretario, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.

Artículo 11. El Secretario podrá revocar en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de oficialía electoral con el objeto de reasumirla directamente o delegarla en otro servidor público.

Artículo 12. Cuando un Consejo Municipal reciba una petición que no sea de su competencia, deberá remitirla de inmediato al Consejo Municipal que corresponda, adjuntando toda la documentación ofrecida por el petionario, debiendo notificar a éste, y a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, tal remisión.

En todos los casos los Secretarios de los Consejos Municipales, deberán informar de inmediato, la recepción de peticiones a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para su control y seguimiento.

Artículo 13. Los requisitos y el procedimiento para el nombramiento del titular se sujetarán a lo que dispone la Ley Electoral para el Estado de Nayarit y el Reglamento de Elecciones.

Artículo 14. Corresponde al titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría:

I.- Auxiliar al Secretario en la supervisión de las labores de los servidores públicos del Instituto que ejerzan la función de Oficialía Electoral, a fin de que se apeguen a los principios rectores previstos en el artículo 5 de este Reglamento;



Consejo Local Electoral

- II.- Llevar el manejo y control del libro de registro de las peticiones recibidas en la oficialía de partes, así como de las actas y diligencias que se lleven a cabo en el ejercicio de la función;
- III.- Dar seguimiento al manejo y control del libro de registro de las peticiones recibidas en los Consejos Municipales, así como de las actas y diligencias que se lleven a cabo en el ejercicio de su función.
- IV.- Resolver las consultas relativas a la competencia para atender una petición;
- V.- Analizar y, en su caso, proponer la autorización de las solicitudes de ejercicio de la fe pública que, en apoyo de sus funciones, hagan diversas áreas del Instituto.
- VI.- Proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del Instituto que ejerza la fe pública como función de la Oficialía Electoral.
- VII.- Establecer criterios de actuación para los servidores públicos que ejerzan dicha función, garantizando en todo momento que exista personal para poder ofrecer el servicio.
- VIII.- Dar seguimiento a la función de oficialía electoral que desempeñen los Secretarios de los Consejos Municipales y por los servidores públicos del Instituto en los que el Secretario delegue la función;
- IX.- Rendir informe mensual al Consejo Local Electoral, en las sesiones ordinarias.

Artículo 15. De la manera más expedita, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, cuando corresponda, hará del conocimiento y remitirá la documentación recibida a los Secretarios de los Consejos Municipales, la recepción en la Secretaría, de una petición respecto a actos o hechos ocurridos en la demarcación territorial que le corresponda a determinado Consejo Municipal, para que éste a su vez atienda dicha petición.

Artículo 16. Los Secretarios de los Consejos Municipales ejercerán la función de Oficialía Electoral en el territorio correspondiente al municipio al que estén adscritos; sin embargo, podrán ejercerla en un municipio diferente, cuando las cargas laborales así lo requieran, previa autorización expresa del Secretario, mediante escrito donde delegue las funciones en el municipio que se solicite.

Artículo 17. La función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición de los partidos políticos o de los candidatos independientes, así como del titular



Consejo Local Electoral

de la Dirección Jurídica de este Instituto, derivado del desahogo de un procedimiento sancionador.

CAPÍTULO SEGUNDO GENERALIDADES DE LA FUNCIÓN DE OFICIALIA ELECTORAL

Artículo 18. La petición del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, para constatar actos o hechos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Presentarse mediante escrito en la oficialía de partes de la Secretaria, o en la Secretaría del respectivo Consejo Municipal;
- II. Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados;
- III.- Proporcionar requisitos indispensables, como nombre completo, el cargo que ostenta, sea representante de partido político o candidato independiente, acompañando para ello la documentación que acredite su personería;
- IV.- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Tepic, Nayarit; o, en su caso, en los estrados del Consejo Municipal que corresponda su petición, en cuya demarcación territorial tenga lugar el acto o hecho a constatar;
- V.- Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;
- VI.- Precisar el acto o hecho que se deba constatar, en el entendido de que en todos los casos deberá ser exclusivamente de naturaleza electoral y estar relacionado con las atribuciones del Instituto;
- VII.- Proporcionar la dirección exacta del lugar en el que tenga verificativo el hecho o acto en materia electoral que se deba constatar, aun tratándose de medios o sitios electrónicos, pues en estos casos deberá precisar página, ruta, link y demás datos necesarios para poder acceder a la dirección correcta;
- VIII.- Realizar una narración exhaustiva y minuciosa que no deje lugar a duda, el acto que pretende señalar, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- IX.- Acompañar en caso de contarse con ellos, los medios indiciarios o probatorios



Consejo Local Electoral

correspondientes; y

X.- Firma autógrafa del solicitante.

Artículo 19. Podrán presentar las solicitudes, los partidos políticos y los Candidatos Independientes a través de sus representantes legítimos; entendiéndose por éstos, en el caso de los partidos, a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o a los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas autorizados para ello.

Artículo 20. Cuando la petición resulte confusa, imprecisa o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en los dos artículos que anteceden, se requerirá al peticionario a fin de que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera, bajo apercibimiento que de no atender a lo ordenado, se le tendrá por no presentada la petición planteada.

En el supuesto de que la solicitud incumpla el requisito relativo a la fracción IV del artículo 18 del presente reglamento, y no se atiende al requerimiento antes precisado, las notificaciones relativas a la petición en comento, se realizarán en los estrados del Instituto o del Consejo Municipal competente.

Artículo 21. Son causas de improcedencia de una petición:

I.- Que quien la plantee no la firme, o bien, no acredite su personería;

II.- Se plantee en forma anónima;

III.- La petición no sea aclarada a pesar del requerimiento efectuado a quien la planteó o no se responda a dicha prevención;

IV.- No se cumpla con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 18 del presente Reglamento, que permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar;

V.- Se refiera a meras suposiciones o cuestiones subjetivas, o bien, a hechos imposibles de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán, o que no sean vinculados a la materia electoral;

VI.- Se trate de actos o hechos que, al momento de plantearse la petición se hayan consumado o hayan cesado en su ejecución, o entre cuya realización y la presentación de



Consejo Local Electoral

la petición haya muy poco tiempo, de modo que no sea humana ni jurídicamente posible constatarlos en forma oportuna;

VII.- Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constatar los actos o hechos;

VIII.- Cuando se refiera a propaganda calumniosa y el solicitante no sea parte afectada; o,

IX.- Se incumpla con cualquier otro requisito exigido en la Ley Electoral del Estado de Nayarit o en este Reglamento.

Artículo 22. Una vez recibida la petición, se estará a lo siguiente:

I.- La Oficialía de partes, deberá informar a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, por la vía más expedita y a la brevedad, acerca de la recepción de una petición y su contenido, procediendo ésta última a hacer del conocimiento al Secretario;

II.- El Secretario, a través del área de Oficialía Electoral, así como los Secretarios de los Consejos Municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, revisarán si la petición es procedente y determinarán lo conducente;

III.- A toda petición deberá darse respuesta por escrito, según corresponda;

IV.- La respuesta en sentido negativo se limitará a informar de manera fundada y motivada las razones por las cuales la petición no fue atendida;

V.- Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 18 se procederá a dar trámite a la misma, a fin de evitar que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos.

VI.- Las peticiones serán atendidas en el orden en que fueron recibidas y registradas en el sistema implementado para tales efectos.

Artículo 23. Toda petición deberá atenderse bajo el principio de oportunidad, dentro del término de setenta y dos horas posteriores a su presentación, o en su caso, al desahogo de la prevención; durante los procesos electorales, se tomará en cuenta que todos los días y horas serán hábiles en términos del último párrafo del artículo 228 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Artículo 24. Al inicio de la diligencia, el servidor público habilitado que la desahogue



Consejo Local Electoral

deberá identificarse como tal y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.

En la diligencia de Oficialía Electoral el servidor público encargado podrá apoyarse en medios tecnológicos, de acuerdo a la naturaleza del acto o hecho, y a la idoneidad para el desahogo de la diligencia, cuando así lo considere conveniente.

El servidor público levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

I.- Lugar, fecha y hora en la que se inicia y concluye la actuación;

II.- Nombre y cargo del personal habilitado que practica la diligencia y los datos del oficio de delegación;

III.- Los medios por los cuales el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubica o donde están ocurriendo los actos o hechos referidos en la petición;

IV.- Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;

V.- Descripción detallada de lo observado o percibido a través de los sentidos, con relación al acto o hecho materia de la petición o acontecidos durante la diligencia constatada, sin emitir conclusiones o juicios de valor personales;

VI.- Nombre, y en su caso, datos de la identificación de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonios respecto a los actos o hechos a constatar;

VII.- Nombre(s) de las personas o testigos que intervinieron en la diligencia;

VIII.- En su caso, una relación clara entre el acto o hecho a constatar con las evidencias recabadas;

IX.- Firma autógrafa del personal habilitado y la Impresión del sello oficial que la autorice.

Artículo 25. Con el objeto de garantizar la integridad física de los servidores públicos en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, cuando las circunstancias de los actos o hechos a constatar lo ameriten, se podrá solicitar el acompañamiento de cualquier autoridad de seguridad pública. Dicha circunstancia quedará asentada en el acta correspondiente o en la fe de hechos.



Consejo Local Electoral

Artículo 26. Si durante el inicio o desarrollo de la diligencia llevada a cabo con motivo de la constatación del acto o hecho señalado por el o la solicitante, se advierte o tuviere lugar algún acto o hecho que ponga en riesgo la integridad física de quien la realice, se dará por concluida la misma, levantando constancia de la incidencia.

Artículo 27. El servidor público que desahogue la diligencia de la Oficialía Electoral elaborará por duplicado el acta respectiva en sus oficinas, dentro del plazo estrictamente necesario, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados.

De los dos ejemplares impresos, uno de ellos se entregará al solicitante mediante notificación personal en el domicilio señalado para recibir notificaciones o por estrados en el supuesto que en su petición no se haya señalado algún domicilio para tal efecto, y el otro ejemplar, se integrará al cuaderno de antecedentes formado al respecto, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 28. El Instituto establecerá programas de capacitación para garantizar que los servidores públicos que ejerzan la función de Oficialía Electoral cuenten con los conocimientos necesarios para el debido ejercicio de la función.

El Instituto podrá celebrar convenios con otras instituciones o autoridades especializadas en la materia, con el fin de capacitar a través de programas de formación, al personal del Instituto en la práctica y los principios de la función de fe pública.

Artículo 29.- La Unidad Técnica de la Oficialía Electoral llevará un libro de registro, así como la Secretaría de los Consejos Municipales Electorales en el cual asentarán:

- a) El número progresivo de la solicitud;
- b) La fecha de presentación de la misma;
- c) El número de oficio de la solicitud;
- d) El nombre, carácter y en su caso partido político o candidato independiente, o el funcionario que la formule;
- e) El número de cuaderno de antecedentes asignado;
- f) El acto o hecho a constatar;



Consejo Local Electoral

- g) El trámite dado a la petición, así como a las actas derivadas de las diligencias practicadas;
- h) Nombre del personal habilitado que atenderá la solicitud; y,
- i) Fecha de notificación del acta correspondiente.

Artículo 30. Para los efectos del artículo anterior, se podrá desarrollar un sistema informático para el registro de las peticiones, solicitudes y actas, que permita su seguimiento simultáneo por el área de Oficialía Electoral y por los Consejos Municipales.

Artículo 31. Son notificaciones personales, para efectos del ejercicio de la función de la Oficialía Electoral:

- I. La determinación que recae a la petición o solicitud de fe pública;
- II. Los requerimientos que en su caso a manera de prevención llegue a realizarse al peticionario; y,
- III. El contenido del acta de fe pública.

En consecuencia el resto de las actuaciones que al efecto se lleguen a pronunciar con motivo de la solicitud de la función de fe pública, se practicarán por medio de Estrados de este Instituto.

Sin embargo en el caso de los Consejos Municipales, las notificaciones se realizarán en términos de lo precisado en el artículo 18 fracción IV del presente Reglamento.

Artículo 32. El Secretario y los Secretarios de los Consejos Municipales, podrán expedir copias fotostáticas certificadas de las actas derivadas de diligencias practicadas.

Para efectos de este capítulo, copia fotostática certificada es la reproducción total o parcial de un acta y sus documentos anexos, que expedirá el Secretario y los Secretarios de los Consejos Municipales.

Artículo 33. El Consejo Local podrá modificar el presente Reglamento, cuando así lo requiera la estructura y funcionamiento del Instituto o cuando ocurran reformas a la Legislación Electoral Local o General, que lo hagan necesario.

Transitorios.

Primero.- De no tenerse desarrollado el sistema informático para el registro de las



Consejo Local Electoral

peticiones, solicitudes y actas, que permita su seguimiento simultáneo por el área de Oficialía Electoral y por los Consejos Municipales, al que hace referencia en el artículo 29 del presente Reglamento, en tanto se desarrolla dicho sistema informativo, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y los Consejos Municipales, deberán de llevar el control y registro, mediante libros de gobierno.

Segundo.- El Instituto contará con término de 30 días naturales a partir de su aprobación del presente acuerdo para contar con los sellos correspondientes en los términos que marca el presente Reglamento, de presentarse alguna solicitud, esta se deberá de realizar asegurando el cumplimiento del presente Reglamento y tomando las medidas de seguridad correspondientes.

Tercero.- El presente reglamento entra en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Local de este Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

En virtud de los antecedentes y considerandos antes descritos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafos 1 y 2, Base V; 116, párrafo segundo Fracción IV, incisos b) y c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, párrafos 1 y 2, 98, 99, 104 párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, Apartado C de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 3, 80, 81, 83 y 88 fracción XVII de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Consejo Local Electoral, emite los siguientes puntos de:

ACUERDO:

PRIMERO.- En términos de lo señalado en el Considerando XII del presente Acuerdo, se aprueba el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

SEGUNDO.- Remítase para su publicación los puntos de Acuerdo del presente documento, en el Periódico Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo de manera íntegra en los estrados y en la página oficial de internet, ambos de este Instituto Estatal Electoral.

Se aprobó por unanimidad de votos por el Consejo Local Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de enero de 2017 dos mil diecisiete.